

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vlado é hijos de Minon á 30 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores; y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(GACETA DEL 15 DE MAYO NUM. 150.)

#### REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1858.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Teniendo en consideración las circunstancias que concurren en D. José de Posada Herrera, Fiscal del Consejo Real y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Habiendo nombrado Ministro de la Gobernación por decreto de esta fecha á D. José de Posada Herrera, Vengo en

disponer que D. José María Fernández de la Hoz, que se halla interinamente encargado de dicho Ministerio, cese en su desempeño.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

(GACETA DEL 10 DE MAYO NUM. 150.)

#### Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 11 de Enero próximo pasado en que manifiesta que el Capitan graduado, Teniente de infantería, destinado al batallón provincial de Almería, núm. 46 de la reserva, D. Manuel Vacaro y Vazquez, no se ha presentado en su cuerpo en el plazo que prefiere la Real Orden de 19 de Agosto de 1849, sin que tampoco haya justificado su existencia; y teniendo presente lo expuesto por los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Granada en 5 de Febrero y 16 de Marzo últimos, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores genera-

les de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

#### Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«En vista de la consulta que hizo V. E. á este Ministerio en escrito de 8 de Noviembre último, acerca de si á los educandos para las bandus de música y cornetas que se admiten en los cuerpos sin llegar á la edad prefijada para el ingreso de los soldados en las filas del ejército, pero contando por lo ménos 16 años, ha de serles aplicable cuando cometieren el delito de desercion por primera vez y sin circunstancia agravante la Real orden de 8 de Julio de 1845, restablecida por la de 20 de igual mes de 1853, que destinan á los desertores á Ultramar; y con presencia de lo que respecto al asunto ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Ma-

rina, la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen del mismo, se ha servido resolver que las citadas Reales órdenes deben aplicarse á los desertores que ellas determinan, aunque no tengan 19 años de edad; exceptuándose empero á los inútiles, así como tambien á los que no sean admitidos en el depósito de embarque porque no reunan justificadamente las condiciones físicas que se requieren para servir activamente en Ultramar, segun y como está ya resuelto en la Real orden de 24 de Enero de 1856.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

#### Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su oficio de 6 del actual, ha tenido á bien disponer que se adopte la polaina para todos los cuerpos del arma de su cargo, y que continúe usándose, ademas el botin que está determinado en Real orden de 1.º de Setiembre de 1857, puesto que si bien aquella prenda es ventajosa á la tropa en marchas y operaciones, esta le es indispensable para su

policia y lucimiento en guar-  
nición.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 50.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 30 de Abril del año último, consultando si á los Gefes y Oficiales destinados á Filipinas á su solicitud se les ha de acreditar un año de abono por el viaje de ida y vuelta á aquellas Islas, para optar á la Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo. Enterada S. M. y teniendo presente que la Real Orden de 24 de Febrero de 1825, que ha dado origen á la consulta de V. E. en nada hace relacion á los Oficiales que pasan voluntariamente á aquellos dominios, y que no existe motivo para variar lo que esplicitamente determina acerca del particular el art. 6.º del reglamento de la Orden, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Enero último, que en ningun caso se haga el abono extraordinario del viaje á los Gefes y Oficiales que hayan pasado á Filipinas en virtud de instancia propia; mandando al propio tiempo S. M. que conserven únicamente el derecho al referido abono aquellos que lo efectuaren en obediencia de superior mandato obligatorio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general del cuerpo de Sanidad militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 24 del mes próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio, solicitando se dicten algunas disposiciones por las que se facilite á los primeros Ayudantes médicos la presentacion en esta corte á los concursos que estableció la Real orden de 31 de Octubre último, por la que se dispuso que la tercera parte de las vacantes que ocurran en la clase de primeros médicos, destinada al servicio de los hospitales militares, se provea en adelante mediante oposicion en concurso.

Enterada S. M., se ha dignado resolver que se autorice á los Capitanes generales de los distritos para que, con el objeto indicado, puedan facilitar el oportuno pasaporte á los primeros Ayudantes médicos que hallándose sirviendo en los suyos respectivos, le soliciten por conducto de los Gefes de Sanidad militar de los mismos; siendo al propio tiempo su soberana voluntad que á los que de la referida clase y con el enunciado fin se les conceda por V. E. el permiso necesario para presentarse á los concursos por el tiempo puramente preciso para practicar los ejercicios, se les considere comprendidos en lo dispuesto en la tercera parte del artículo 156 del reglamento, dejando, durante su ausencia del regimiento ó destino que desempeñen, un suplente que, pagado por su cuenta, desempeñe sus funciones.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros se trasladó á este Ministe-

rio en 8 del actual la Real orden de 24 de Marzo último, expedida por el de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. remitió á este Ministerio con Real orden de 10 de Noviembre próximo pasado, en que D. Benigno Lafiguera y Valladolid, Coronel graduado, Comandante de Infantería y Vocal de la comision de Estadística de Lillo, provincia de Toledo, solicita se le abone como tal el sueldo de Comandante de reemplazo, segun cláusula expresa de su nombramiento, á lo cual parece se han opuesto las oficinas de Hacienda pública, abonándole solo desde 1.º de Julio del año último el haber de 1.100 reales mensuales. Enterada S. M., y considerando que, con arreglo al art. 13 del Real decreto de 15 de Mayo de 1857 y á la regla 10 de la Real orden de 3 de Julio siguiente, los Vocales de las comisiones de Estadística que procedan de la clase de Gefes y Oficiales retirados ú otras que no figuren en el presupuesto de la Guerra, deben seguir cobrando sus haberes pasivos del mismo modo que hasta entonces lo han verificado, y abonárseles adeemas la diferencia entre ellos y el que se les señale al nombrarlos para dichas comisiones, segun la primera de las referidas disposiciones, de conformidad con lo informado sobre el particular por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado resolver que D. Benigno Lafiguera no tiene derecho á otro haber que al que disfruta como Comandante de infantería, retirado, y á la gratificacion que se le haya señalado en su nombramiento de Vocal de la Comision de Estadística de Lillo, y que la reclamacion de los haberes que dice devengó y no se le han satisfecho, debe hacerla á la Intervencion militar del distrito de Castilla la Nueva, á la que corresponde llevar la cuenta individual. Al mismo tiempo, enterada igualmente S. M. de que en este Ministerio existen otras muchas instan-

cias de Gefes y Oficiales retirados solicitando lo mismo que Lafiguera, se ha dignado tambien declarar por regla general que, con arreglo á lo dispuesto en la 10.ª de la citada Real orden de 3 de Julio de 1857, los mencionados Gefes y Oficiales que sean nombrados Vocales de las Comisiones de Estadística no tienen derecho á otro sobresueldo que el que se les haya señalado en la Real orden de nombramiento, y que por lo tanto las Contadurías de Hacienda pública de las provincias deben seguir comprendiendo á los interesados en la nómina de retirados respectiva, abonándoles los sobresueldos ó gratificaciones que tengan señaladas en los términos prevenidos en la Real orden de 29 del expresado mes.»

Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo transcribo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de la carta de V. E. núm. 3324 de 1.º de Marzo último, manifestando no haberse presentado en ese ejército el Subteniente de infantería, destinado al mismo por Real orden de 22 de Febrero del año anterior, Don Victor Taboada y Rodríguez, se ha servido disponer que este Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento

de las Autoridades, civiles y militares, no pueda apatrecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga —Señor...

(Gaceta del 11 de Mayo de 1858.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La notoria insuficiencia de los estímulos que nuestro país ofrece á los escritores para que puedan dar á luz obras literarias, unida á las dificultades de todo género con que tienen que luchar los editores para la venta de aquellas, son obstáculos que á un mismo tiempo se oponen al mayor esplendor de nuestras letras y á los naturales progresos del comercio que alimentan. Por eso ha llamado la atención del Ministro que suscribe el considerable número de fundadas quejas de los comerciantes en librería con motivo de la irregularidad que se nota en la conduccion por el correo de los libros encuadernados.

En la instrucción de 1.º de Diciembre de 1849 se considera como libro, para el pago del porte de correo, todo impreso que en una sola entrega contenga 20 ó mas pliegos del tamaño del papel sellado, previniendo que se franquearán al precio de las cartas, que segun las tarifas vigentes en aquella fecha, asciende á 375 rs. 92 céntimos por cada arroba.

Los Reales decretos de 1.º de Setiembre de 1854, 14 de Mayo de 1855 y 15 de Febrero de 1856, que modificaron el precio del porte de los impresos sueltos y obras por entregas, nada disponen relativamente á la conduccion de libros en el interior del reino por medio del correo. Este silencio y el contexto literal de la instrucción citada han dado lugar, entre otros conflictos, á

que algunas Administraciones del ramo exijan como precio de franqueo 375 rs. 92 céntimos por cada arroba de libros, al paso que en otras se considera prohibida la conduccion por el correo de toda obra encuadernada á la rústica ó en pasta.

La proteccion que un Gobierno ilustrado debe conceder á los autores y editores de obras literarias y la necesidad de procurar por todos medios el ensanche conveniente al comercio de libros, cuya importancia está reconocida en todos los pueblos cultos, aconsejan, Señora, que se autorice ya definitivamente la circulacion de los libros por medio del correo; fijando de un modo estable reglas precisas para su conduccion; y determinando las tarifas que en lo sucesivo deben regir para el pago de portes de toda clase de impresos. En esta persuasion y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 9 de Mayo de 1858. —SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. —José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los impresos sueltos y las obras por entregas, presentados en las oficinas de Correos por sus autores ó editores, gocen de la reduccion de precio en el porte que estableció el Real decreto de 14 de Mayo de 1855, es circunstancia indispensable, además de las prevenidas en el de 24 de Octubre de 1849, que no se hallan encuadernados.

Art 2.º Los impresos ó entregas sueltas que los particulares remitan por el correo con fajas y sin otro manuscrito que el su direccion, se franquearán previamente con un sello de cuatro cuartos por cada onza ó fraccion de onza de su peso.

Art. 3.º Se admitirán para su conduccion por el correo, siempre que lo permita la localidad de las sillas, los libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, toda vez que sus dimensiones no excedan del tamaño de medio pliego de papel sellado.

Art. 4.º Por las obras encuadernadas á la rústica, cuando procedan de los autores, editores y libreros, y se presenten en paquetes sujetos con fajas, de tal modo que permitan examinar con facilidad su contenido, se pagará previamente á razon de tres reales por cada libra de peso en sellos de franqueo.

Art. 5.º Por los libros encuadernados en pasta ó media pasta que se presenten en las Oficinas de Correos en los términos y por las personas que determina el artículo anterior, se pagará como franqueo, á razon de cinco reales por cada libra, en los expresados sellos.

Art. 6.º Los libros encuadernados á la rústica ó empastados que los particulares remitan por el correo, se franquearán previamente á razon de 10 rs. cada libra, siempre que se presenten con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion.

Art. 7.º Por los paquetes de impresos ó libros que se dirijan por el correo, cerrados de manera que no pueda examinarse fácilmente su contenido, se pagará el porte como si fueran cartas, y siempre en sellos de franqueo.

Art. 8.º Para hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1854, es indispensable que los autores, editores y libreros entreguen en las Administraciones de Correos los impresos ó libros con las formalidades y garantías que la misma previene.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 212.

Andrea García soltera, vecina de Villalebrin cuyas señas á continuacion se espresan, se ha ausentado de dicho pueblo ignorándose su paradero. Encargo á los Alcaldes constitucionales y peláneos, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procuren por cuantos medios les sugiera su celo averiguar la residencia de dicha Andrea, conduciéndola en su caso á disposicion del Alcalde de Joara en esta provincia. Leon 17 de Mayo de 1858. —Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas.

Edad 38 años, estatura regular, ojos garzos, nariz afilada, color rubio, pelo id.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castrobou por fallecimiento del que la obtenia dotada en 600 rs. anuales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial. Este destino se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, prefiriéndose los que reúnan las circunstancias que el mismo espresa, refiriéndose al de 18 de Junio de 1852. Leon 14 de Mayo de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

TELEGRAFIA ELÉCTRICA.

LÍNEA DE ASTURIAS.

DIRECCION DE SECCION DE LEON.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en comunicacion que recibí en el dia de hoy, me dice, que quedan abiertas para el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino el dia 20 del presente mes y desde el 25 del mismo lo estarán para el servicio internacional, las estaciones anotadas á continuacion.

Lo que se inserta en el Bo-

letin oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 16 de Mayo de 1858.— El Gefe de la Estacion, Benito del Campo.

- Alicante.
Almansa.
Albacete.
Barbastro.
Betanzos.
Castillejo.
Coruña.
Ciudad-Rodrigo.
Ferrol.
Loja.
Lugo.
Mérida.
Orense.
Pontevedra.
Pajares.
Puebla de Sanabria.
Salamanca.
Santa Cruz del Retamar.
Toledo.
Tortosa.
Tuy.
Vigo.
Zamora.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Galleguillos.

Instalada la Junta pericial repartidora de este municipio, con motivo de dar principio á los trabajos que han de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año próximo de 1859, se avisa á todos los contribuyentes, que en esta jurisdiccion tengan fincas rústicas y urbanas y demas predios sujetos al pago de dicha contribucion, para que en el término de doce dias contados desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en las casas de los Alcaldes pedáneos de este distrito las correspondientes relaciones juradas y exactas; en la inteligencia que no haciéndolo les parará el perjuicio consiguiente, procediendo esta Junta segun datos anteriores. Arenillas y Mayo 9 de 1858. —Esteban Iglesias.—Luis Godos Gonzalez, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Como no hubieses tenido lugar por falta de licitadores la subasta de arrendamiento de los heredades cuya procedencia y pueblos donde radican se expresarán á continuacion, se anuncia por el presente la tercera subasta para el dia 30 del actual; habiéndola de celebrarse la de cada una de dichas heredades con la rebaja de la 5.ª parte de la cantidad que sirvió de tipo al tercer remate y á la hora y ante las autoridades designadas en el Boletin número 44 del lunes 12 de Abril último y con sujecion al pliego de condiciones que consta del mismo Boletin.

ARRIENDOS DE FINCAS RÚSTICAS.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Table with 3 columns: Pueblos donde radican las fincas, Procedencia de las mismas, Cantidad anual que servirá de tipo para la subasta. Includes entries for Carbajal de Rueda, Nava de los Caballeros, Chozas de Abajo, and Carbajal de Rueda.

PARTIDO DE LA BAÑEA.

Table with 3 columns: Pueblos donde radican las fincas, Procedencia de las mismas, Cantidad anual que servirá de tipo para la subasta. Includes entries for Roperuelos, Idem., Idem., Torneros del Jamuz, Roperuelos, Gimenez, and Cubronas.

PARTIDO DE LA VECILLA.

Table with 3 columns: Pueblos donde radican las fincas, Procedencia de las mismas, Cantidad anual que servirá de tipo para la subasta. Includes entries for Paradilla, Carbonera, and Cerraldo.

PARTIDO DE SAHAGUN.

Table with 3 columns: Pueblos donde radican las fincas, Procedencia de las mismas, Cantidad anual que servirá de tipo para la subasta. Includes entries for Almazana and Idem..

Se encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las fincas, den al anterior anuncio la conveniente publicidad para que así llegue mejor á conocimiento de cuantos deseen interesarse en las subastas. Leon 17 de Mayo de 1858.—Ambrosio Garcia Palacios.

De los Juzgados.

D. Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad Económica de amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia, y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, por accion de Guerra, Secretario Honorario de S. M., Juez de Hacienda de la provincia y de 1.ª instancia del partido á que dá nombre esta capital.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas Autoridades de la provincia de Leon, á quienes atentamente saludo, participo que en la causa que estoy instruyendo por testimonio del actuario, contra Pio Robles Reimundez, natural de Fuensalida, partido y provincia de Toledo, pre-

so en estas cárceles sobre sospechas en su conducta y en averiguacion de cuándo y por quién se sustrajesen los testimonios de varias condenas que se le han impuesto y que existian en la Mayoría del presidio de esta plaza del cual salió hace tiempo suponiéndose haber extinguido aquellas, tengo acordado en providencia de ayer se haga notorio que en la Casa del Robles se encontró en el acto de ser capturado una petaca grande con tapas de concha, en el centro de una de las cuales tiene un camuseo de nácar bastante crecido resguardado por un filete dorado, que representa una matrona romana, cuyo rostro así como el peinado y trage son de admirable perfeccion y de un gusto muy esquisito, advirtiendo que los cabos ó circunferencia de dicha petaca, propia para cigarros habanos, se compone de otro cerco de acero bruñido y que su interior está forrado de moaré

de colar de grana muy sucio y usado, y cuya petaca es de presumir con bastante fundamento proceda de algun robo ejecutado en esa provincia en el tiempo que permaneció en ella el Robles, por lo que en nombre de la Reina nuestra Señora (q. D. g.) exhorto y requiero á V. SS. y de mi parte les ruego y encargo que con el celo que tanto les caracteriza y distingue se sirvan practicar las referidas diligencias y darme en su caso las noticias que puedan adquirir relativas al importante particular de que se trata, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos y siempre muy reconocido. Dado y firmado en la Coruña á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. Sria., Manuel María Suarez.